

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Resolución N° 29

Lima, 15 de marzo de 2012

VISTOS

I. DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO Y AUDIENCIA DE INSTALACIÓN

1. Mediante el Oficio N° 6907-2010-OSCE/DAA de fecha 27 de setiembre de 2010, la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) comunicó a Don Natale Amprimo Plá su designación como Árbitro Único, en mérito a la Resolución N° 475-2010-OSCE/PRE, emitida a raíz del pedido de designación de árbitro que formuló el Ministerio de Defensa – Marina de Guerra del Perú (Expediente N° DI90-2010).
2. Mediante comunicación fechada el 28 de setiembre de 2010, dirigida a la Dirección de Arbitraje Administrativo de la OSCE, el Árbitro Único acepta su designación como árbitro.
3. El 01 de diciembre de 2010, con la presencia del Árbitro Único y de la doctora Mariela Guerinoni Romero, en representación de la Dirección de Arbitraje Administrativo de la OSCE, así como de los señores Amancio Martel Blas y Manuel Revoredo Lituma, en representación de la empresa Printer Kopier Digital Solutions S.A.C., y, los señores Agustín Arosemena Angulo, Yitzak Méndez Matos y Benito Villanueva Haro, en representación de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa, se procedió a llevar a cabo la Audiencia de Instalación, en el que “las partes, con anuencia del Árbitro Único, acuerdan someter al presente proceso todas las controversias derivadas de la Licitación Pública N° 0001-2010-MGP/DIRTEL, independientemente de si constan en uno o más contratos” (segundo párrafo del punto 3 del acta del 01 de diciembre de 2010).

En razón de esto último, en el primer párrafo del punto 12 de la referida acta, se otorgó a cada parte un plazo de diez días, a fin de que cada una de ellas, de manera simultánea, presente sus respectivas pretensiones, debiendo ofrecer los medios probatorios que las respalden; y, en el segundo párrafo del mismo punto 12, se convino que “Cada parte al momento de ofrecer sus medios probatorios deberá identificarlos con claridad, así como señalar el número que le corresponde a cada uno de ellos a fin de facilitar su ubicación y la relación de éstos con los argumentos que se expongan, indicando qué hecho se quiere demostrar con cada prueba”.

II. DEMANDA DE LA ENTIDAD CONTRATANTE

4. Por escrito fechado el 15 de diciembre de 2010, la Entidad Contratante presenta su demanda, con las pretensiones y fundamentos que allí aparecen, y que buscan que:
 - a) Se declare la legalidad de las resoluciones de los contratos N° LP-0001-2010-MGP/DIRTEL y N° LP-0001-2010-MGP/DIRTEL-02, en la totalidad de sus ítems, por incumplimiento contractual imputable a la empresa Printer Kopier Digital Solutions S.A.C. (en adelante, “la Contratista”).
 - b) Se declare la legalidad de la ejecución de las cartas fianzas de fiel cumplimiento, por el íntegro del 10% del total de ambos contratos; garantías que fueron ejecutadas por no haberse renovado antes de la fecha de vencimiento.
 - c) Se formule denuncia ante el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, por haberse configurado causal de resolución de contrato por causa atribuible al Contratista.
 - d) Se declare el pago ascendente a S/. 3'000,000.00 (Tres millones y 00/100 Nuevos Soles), por concepto de indemnización por daños y perjuicios.
 - e) Se condene al Contratista al pago los costos y costas derivados del presente arbitraje.
5. En cuanto a los fundamentos de hecho, en resumen señalan:
 - 5.1 Que, con fecha 1 de febrero de 2010, se convocó la Licitación Pública LP-0001-2010-MGP/DIRTEL, con la finalidad de adquirir material PAD (Procedimientos Administrativos de Datos), con un valor referencial de S/. 1'486,896.19 (Un millón cuatrocientos ochenta y seis mil ochocientos

noventa y seis con 19/100 Nuevos Soles). Las bases administrativas establecieron once (11) ítems para la adquisición del material PAD requerido, siendo adjudicados el 8 de marzo de 2010, los ítems: 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07 a la empresa Printer Kopier Digital Solutions S.A.C., por un monto total de S/. 1'129,071.00 (Un millón ciento veintinueve mil setenta y uno con 00/100 Nuevos Soles).

5.2 Así, para los ítems 02, 03, 04, 06 y 07, con fecha 22 de marzo de 2010 se suscribió el contrato N° LP-0001-2010-MGP/DIRTEL; por su lado, para los ítems faltantes, los Nros. 01 y 05, con fecha 05 de abril de 2010 se suscribió el contrato N° LP -0001-2010-MGP/DIRTEL-02. El plazo legal establecido para que la Contratistase entregue los bienes materia de adquisición, fue de tres (3) días calendario; por lo que, el vencimiento para cada contrato era el siguiente:

- Contrato N° LP-0001-2010-MGP/DIRTEL: 25 de marzo de 2010.

- Contrato N° LP -0001-2010-MGP/DIRTEL-02: 08 de abril de 2010.

5.3 Que, debido a que la Buena Pro fue otorgada en fechas diferentes, se suscribió el contrato N° LP-0001-2010-MGP/DIRTEL, para los ítems: 02, 03, 04, 06 y 07, por un monto de S/. 555,587.00 (Quinientos cincuenta y cinco mil quinientos ochenta y siete con 00/100 Nuevos Soles); y, se suscribió el contrato N° LP -0001-2010-MGP/DIRTEL-02, para los ítems: 01 y 05, por un monto de S/. 573,484.00 (Quinientos setenta y tres mil cuatrocientos ochenta y cuatro con 00/100 Nuevos Soles).

5.4 Que, con Carta N° LC-017-2009 de fecha 8 de abril de 2010, recepcionada el 12 de abril de 2010, la Contratista solicitó una ampliación al plazo pre-establecido, de hasta por quince (15) días para la entrega de los productos referidos en el Contrato N° LP -0001-2010-MGP/DIRTEL-02. Dicha ampliación, la sustentó en una demora imprevisible del transporte marítimo contratado a fin de remitir la mercadería desde China. En relación a ello, la Dirección de Telemática de la Marina otorgó, a través de la Carta V.200-707 de fecha 14 de abril de 2010, el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para el internamiento de la mercadería.

5.5 Que, con Carta N° LC-023-2010 de fecha 20 de abril de 2010, la Contratista solicitó una nueva ampliación al plazo de entrega, por los

motivos ya mencionados, adjuntando para ello un documento en el cual un embarcador aducía un retraso en la programación del embarque por ocurrencias naturales. En respuesta a ello, la Entidad Contratante mediante Carta N° V.200-753 de fecha 21 de abril de 2010, otorgó hasta el 27 de abril de 2010 para que cumplan con ejecutar la prestación (fecha en la que, precisamente, se cumplían los quince días solicitados por la Contratista a través de la Carta LC-017-2009).

- 5.6 Que, al no haberse cumplido con la ejecución de la prestación en el plazo contractual, ni en las ampliaciones concedidas, la Entidad Contratante inició el procedimiento tendiente a resolver el contrato, cursándose para ello las Cartas Notariales V.200-811 y V.200-812, ambas fechadas el 29 de abril de 2010, mediante las cuales otorgó el plazo de un (01) día calendario para que cumplan con sus obligaciones. A pesar de ello, la Contratista no cumplió con entregar la mercadería contratada, por lo que la Entidad Contratante, a través de la Carta Notarial V.200-842 de fecha 4 de mayo de 2010, dio por resuelto el contrato N° LP-0001-2010-MGP/DIRTEL-02, por causal de incumplimiento contractual. De la misma forma, mediante Carta V.200-843 de fecha 4 de mayo de 2010, dio por resuelto parcialmente el contrato N° LP-0001-2010-MGP/DIRTEL, por la misma causal, perviviendo el contrato solo para el ítem N° 04.
- 5.7 Que, en relación al Ítem N° 04 del Contrato N° LP-0001-2010-MGP/DIRTEL, la Entidad Contratante señala que mediante Carta V.200-1679 de fecha 6 de agosto de 2011, notificada vía notarial el 9 de agosto de 2010, requirió a la Contratista el reemplazo de algunos bienes entregados, aduciendo que no correspondían a las características ofrecidas y contratadas.
- 5.8 Que, la Contratista se apersonó a la Dirección de Telemática de la Marina, el 10 de agosto de 2010, con la intención de realizar el cambio solicitado, levantándose un Acta de Constatación de entrega de bienes, procediendo solo a recibir algunos bienes a ser cambiados, por encontrarse los demás, con observaciones pendientes.
- 5.9 Que, mediante Carta V.200-1704 de fecha 11 de agosto de 2010, notificada vía notarial, se ordenó a la Contratista que cumpla con el reemplazo de los bienes que no cumplieron con el control de calidad respectivo, otorgándosele como plazo máximo el 12 de agosto de 2010, bajo

apercibimiento de también resolver el ítem N° 04 del contrato N° LP-0001-2010-MGP/DIRTEL, en caso de incumplimiento.

- 5.10 Que, con Carta de fecha 10 de agosto de 2010, recepcionada el 12 de agosto del 2010, la Contratista requirió el pago de la totalidad del ítem N° 04 materia del Contrato N° LP-0001-2010-MGP/DIRTEL, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Por su lado, la Entidad Contratante, con Carta V.200-1745 de fecha 13 de agosto de 2010, comunicó a la Contratista que no era posible efectuar el pago solicitado, debido a que no existía un Acta de Conformidad de los bienes, en razón de que el contenido de los bienes entregados no coincidía con lo descrito en los empaques, además de advertir que el referido cambio no se efectuó hasta la fecha de la presentación de la demanda arbitral.
- 5.11 Que, la Entidad Contratante, con fecha 11 de agosto de 2010, procedió a la inspección y control de calidad de ciento ochenta y cinco (185) cartuchos recibidos el 10 de agosto de 2010. Como resultado de aquélla inspección, se tuvo que los cartuchos de impresión internados no cumplieron con los requerimientos técnicos mínimos solicitados, debido a que, entre otras razones, el modelo del cartucho detallado no correspondía a los requerimientos del Ítem N° 04, o se trataba de cartuchos vacíos que no tenían el precinto de seguridad, o que el empaquetado no garantizaba la calidad del producto.
- 5.12 Que, al no haber cumplido la Contratista con su obligación contractual, la Entidad Contratante mediante carta V.200-1790 de fecha 16 de agosto de 2010, procedió a dar por resuelto la totalidad del ítem N° 04 “Tinta para impresora Canon” del contrato N° LP-0001-2010-MGP/DIRTEL.
- 5.13 Que, en relación a la ejecución de las cartas fianzas, la Entidad Contratante, con fecha 29 de abril de 2010, remitió las cartas notariales V.200-809 y V.200-810 al Banco Continental con el objeto de ejecutar las garantías de fiel cumplimiento por no haberse renovado antes de la fecha de vencimiento. Dichas cartas son: (i) Carta Fianza N° 0011-0384-9800114531-51 por el monto de S/. 51.555,00 (Cincuenta y un mil quinientos cincuenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles); (ii) Carta Fianza N° 0011-0384-9800114566-57 por el monto de S/. 5,793.40 (Cinco mil setecientos noventa y tres con 40/100 Nuevos Soles); (iii) Carta Fianza N° 0011-0384-

9800114574-51 por el monto de S/. 10, 420.00 (Diez mil cuatrocientos veinte con 00/100 Nuevos Soles); (iv) Carta Fianza N° 0011-0384-9800114108-58 por el monto de S/. 37,890.00 (Treinta y siete mil ochocientos noventa con 00/100 Nuevos Soles); (v) Carta Fianza N° 0011-0384-9800114094-50 por el monto de S/. 4,444.00 (Cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro con 00/100 Nuevos Soles). Por consiguiente, la Contratista esperaba recibir los cheques de gerencia a su nombre por cada monto establecido.

- 5.14 Que, con carta de fecha 6 de mayo de 2010, la Contratista solicitó que se desistan de ejecutar las cartas fianzas que fueron otorgadas como garantía de fiel cumplimiento, aduciendo que habían solicitado un arbitraje. Al respecto, la Entidad Contratante señala que las cartas fianzas fueron ejecutadas no por razón del incumplimiento contractual, sino debido a que la empresa estaba obligada a la renovación de las cartas antes de la fecha de su vencimiento y, pese a ello, no lo realizó.
- 5.15 Que, con fecha 7 de mayo de 2010, el Banco BBVA Continental hizo entrega a la Entidad Contratante los siguientes documentos bancarios: (i) Cheque de Gerencia N° 2817 5 por el monto de S/. 37,890.00 (Treinta y siete mil ochocientos noventa con 00/100 Nuevos Soles); (ii) Cheque de Gerencia N° 2818 3 por el monto de S/. 4,444.00 (Cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro con 00/100 Nuevos Soles); (iii) Cheque de Gerencia N° 2816 7 por el monto de S/. 51,555.00 (Cincuenta y un mil quinientos cincuenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles); (iv) Cheque de Gerencia N° 2814 2 por el monto de S/. 5,793.40 (Cinco mil setecientos noventa y tres con 40/100 Nuevos Soles; y, (v) Cheque de Gerencia N° 2815 9 por el monto de S/. 10,420.00 (Diez mil cuatrocientos veinte con 00/100 Nuevos Soles; todos los cuales fueron depositados en las cuentas bancarias de la Entidad Contratante.
- 5.16 Que, en relación a la formulación de denuncia por incumplimiento contractual, la Entidad Contratante expresa que si se llegara a declarar la legalidad de las resoluciones de los contratos N° LP-0001-2010-MGP/DIRTEL y N° LP-0001-2010-MGP/DIRTEL-02, se debería pronunciar a favor de formular denuncia ante el Tribunal del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado a fin de dar inicio a la sanción administrativa de

inhabilitación por causal de resolución de contrato atribuible al incumplimiento contractual por parte de la Contratista.

- 5.17 Por último, la Entidad Contratante, en relación a la indemnización de daños y perjuicios, señala que ante el incumplimiento de la Contratista le produjo un grave perjuicio, debido a que fue imposible pretender adquirir material PAD para el año 2010, debido al estancamiento de cualquier compra posterior hasta la resolución del arbitraje. Producto de ello, la Entidad Contratante a partir de enero de 2010 quedó completamente desabastecida de material PAD.
- 5.18 La Entidad Contratante solicita que la Contratista le pague por concepto de indemnización por daños y perjuicios la suma ascendente de S/. 3'000,000.00 (Tres millones con 00/100 Nuevos Soles)

III. DEMANDA DE LA CONTRATISTA

6. Por escrito fechado el 16 de diciembre de 2010, subsanado por escrito del 23 de diciembre de 2010, la Contratista presenta su demanda con las pretensiones y fundamentos que allí aparecen, y que buscan que:
- a) Se le respete su derecho a continuar con el contrato celebrado, ordenándose a la Entidad Contratante que reciba los bienes materias del Contrato N° 001-2010-MGP/DIRTEL y del Contrato N° LP 001-2010-MGP/DIRTEL-2.
 - b) Se declare la nulidad de la resolución contractual efectuada por la Entidad Contratante mediante Carta Notarial 29490-FS01.
 - c) Se ordene a la Entidad Contratante la restitución de los montos correspondientes a las cartas fianzas ejecutadas.
 - d) Se ordene que la Entidad Contratante le pague la suma de S/. 66,090.00 (Sesenta y seis mil noventa Nuevos Soles), correspondiente al valor del ítem 4.
 - e) Se declare que corresponde abonarle una indemnización por concepto de daños y perjuicios ascendente a S/. 300,000.00 (Trescientos mil y 00/100 Nuevos Soles), derivados de los daños por el actual culposo y doloso de la Entidad Contratante, al no permitir el ingreso de los bienes a que se

refieren los Contratos LP-001-2010-MGP/DIRTEL-2 y LP-001-2010-MGP/DIRTEL, y “proceder a solicitar la ejecución de las cartas fianzas antes de la resolución contractual y en fecha posterior a la solicitud arbitral incoada”.

- f) Se condene a la Entidad Contratante a la restitución de los respectivos gastos, costas y costos del proceso arbitral.

7. En cuanto a los fundamentos, en resumen señalan:

- 7.1 Que, con fecha 21 de abril de 2010, mediante carta notarial N° 29350, se amplió el plazo para la entrega de los bienes, materia de la obligación, hasta el 27 de abril de 2010, para el contrato LP-0001-2010-MGP/DIRTEL. Seguidamente, con fecha 30 de abril de 2010, a través de las cartas notariales N° 29436 y N° 29439, se otorgó el plazo de un (01) día calendario para la entrega de los bienes, bajo apercibimiento de resolver los contratos LP-0001-2010-MGP/DIRTEL-02 y LP-0001-2010-MGP/DIRTEL.
- 7.2 Que, el 30 de abril de 2010 fue un día viernes y la recepción de las cartas notariales N° 29436 y N° 29439 confirman esta realidad, por lo cual a fin de un mejor cómputo de plazos se debe tener en cuenta que los días 1 y 2 de mayo son inhábiles (sábado y domingo, respectivamente); además, la Entidad Contratante no brindaba atención en los almacenes los días sábados y domingos. En ese sentido, el plazo de un (01) día debe computarse como día hábil de atención administrativa, por lo que, recién con fecha 3 de mayo de 2010, se podría válidamente ejercitar el ingreso de los bienes al Almacén de la Entidad y, por ende, cumplir con la entrega y con el requerimiento efectuado.
- 7.3 Que, con fecha 3 de mayo de 2010, se realizó una constatación notarial, mediante la cual el notario indica que los días sábados y domingos son no laborables. Asimismo, el Teniente Méndez indicó que no se recibiría la mercadería por haberse vencido el plazo de entrega.
- 7.4 Que, sobre la ejecución de las cartas fianzas, refieren que la Entidad Contratante solicitó al Banco Continental la ejecución de las cartas fianzas en el mismo momento que solicitaba el requerimiento de cumplimiento de las obligaciones. Además, señala que la misiva de ejecución fue remitida al Banco Continental antes del vencimiento de la carta fianza, indicando que su

misiva era por resolución contractual. Posteriormente, variaron su pedido y solicitaron nuevamente la ejecución de las cartas fianzas por no haberse renovado. Asimismo, expresan que cuando la Entidad Contratante solicita al banco la ejecución de las cartas fianzas por primera vez, automáticamente bloquea el hecho de que las mismas puedan ser renovadas.

- 7.5 Que, en relación al pedido de indemnización, la Contratista señala que existe responsabilidad incurrida por la Entidad Contratante de tipo extracontractual, generado por un daño y perjuicio patrimonial por la negativa injustificada a recibir los bienes y precipitar la ejecución de garantías y una resolución de contrato sin causa o creada por actos propios de la Entidad Contratante.

IV. CONTESTACIONES A LAS DEMANDAS PRESENTADAS POR LAS PARTES

8. La Contratista, con escrito fechado el 19 de enero de 2011, contestó la demanda arbitral formulada por la Entidad Contratante en los siguientes términos:

8.1 La Entidad Contratante comete un grave error al considerar como fecha de referencia, para efectos de la resolución contractual del contrato LP-001-2010-MGP/DIRTEL, el 29 de abril de 2010, debido a que la notificación a la Contratista se realizó con fecha 30 de abril de 2010. Así, expresan que la fecha en la que recibieron las cartas notariales N° 29436 y N° 29439, fue un día viernes (30 de abril); así, se debe tener en cuenta que los días siguientes eran feriados (1 y 2 de mayo), además de ser sábado y domingo, por lo que no se puso cumplir con la prestación, por que la Entidad Contratante no brindaba atención los días sábados y domingos.

8.2 Que, el plazo de un día debe computarse como día hábil de atención administrativa, por lo que recién el 3 de mayo de 2010, se podría válidamente ejercitar el ingreso de los bienes al Almacén de la Contratante y, por ende, cumplir con la entrega y el requerimiento efectuado. Por su parte, señalan que la Entidad Contratante, por orden expresa del Teniente Méndez, de la oficina legal, ordenó que no se reciba la mercadería el 03 de mayo de 2010, por haberse vencido el plazo de entrega.

8.3 Que, con respecto al ítem N° 4 del contrato LP 0001-2010-MGP/DIRTEL, señalan que fue oportunamente entregado y recepcionado por parte de la

Entidad Contratante y, al no mediar reclamo alguno durante su entrega, operó la conformidad ficta de producto; así también, expresan que operó la declaratoria de extemporaneidad de las observaciones efectuadas del Ítem N° 4 del Contrato N° LP-0001-2010-MGP/DIRTEL, dado que la entrega de los bienes se realizó con fecha 27 de abril de 2010 y las referidas observaciones se realizaron el 6 de agosto de 2010 (mediante carta N° V.200-1679), habiendo caducado aquéllas por ser totalmente extemporáneas.

- 8.4 Que, argumentan que existe una nulidad en el requerimiento de cumplimiento de obligaciones sobre el Ítem N° 4, al mediar un plazo legal inferior al contemplado en la norma. Así, la Carta Notarial N° 30651 que requiere el cumplimiento de canje para el 12 de agosto de 2010, fue notificada el mismo día, por lo cual no existe legalidad en el requerimiento al no contemplar el plazo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 8.5 Que, en relación a la ejecución de las cartas fianzas, expresan que la misiva remitida al Banco Continental se dio antes del vencimiento de la carta fianza, indicando en ella que la ejecución se llevaba a cabo por causal de resolución contractual. Posteriormente, variaron su pedido y solicitaron la ejecución por no haberse renovado las cartas fianzas. En ese sentido, cuando la Contratante solicita a la entidad financiera la ejecución de las cartas fianza por primera vez, automáticamente bloquea la posibilidad de que aquéllas sean renovadas, ya que por disposición de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP son ejecutadas a solo requerimiento; por ello, la Contratista no pudo renovarlas.
- 8.6 Por último, y en relación al pedido de indemnización, señalan que no existe nexo causal que ampare la indemnización solicitada.
9. La Entidad Contratante, por su lado, con escrito fechado el 18 de enero de 2011, contestó la demanda arbitral formulada por la Contratista en los siguientes términos:
- 9.1 Que, respecto a los derechos de continuación y de buena fe de los contratos LP-0001-2010-MGP/DIRTEL y LP-0001-2010-MGP/DIRTEL y LP-0001-2010-MGP/DIRTEL-02 y la restitución de los respectivos gastos,

costas y costos del proceso arbitral, señala que la Contratista no cumplió con el internamiento de la mercadería en el plazo adjudicado y establecido en el contrato, pese a los debidos requerimientos.

- 9.2 Que, con fecha 8 de abril de 2010, la Contratista a sabiendas de su inminente incumplimiento, solicitó mediante Carta LC-017-2009 una ampliación del plazo de entrega de quince (15) días para efectos de la entrega de productos considerados en el contrato LP-0001-2010-MGP/DIRTEL-02. El sustento de dicho requerimiento fue la demora imprevisible de transporte marítimo contratado a fin de remitir la mercadería desde China (lo cual nunca demostró). En ese sentido, señalan que es increíble que un postor de manera irresponsable ofrezca otorgar los bienes en un plazo no mayor de tres (03) días calendario, cuando dichos bienes ni siquiera se encontraban en el país, ya que recién estaban transportando dicha mercadería (como la empresa lo afirma), demostrando con ello, una conducta desleal ante los demás postores. En respuesta a ello, se otorgó a la empresa, a través de la Carta V.200-707 de fecha 14 de abril de 2010, un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para el internamiento total de la mercadería.
- 9.3 Que, con fecha 20 de abril de 2010, la Contratista remitió la Carta LC-023-2010, en la cual solicitó, por segunda vez, la ampliación del plazo de entrega, por motivos de fuerza mayor, adjuntando un documento mediante el cual el embarcador aducía un retraso en la programación del embarque por ocurrencias naturales.
- 9.4 Que, pese a las oportunidades otorgadas para que la Contratista cumpla con su obligación contractual, no lo hizo; por lo que, la Entidad Contratante inició el procedimiento para la resolución del contrato por incumplimiento contractual, cursando a la Contratista las cartas V.200-811 y V.200.812 ambas fechadas el 29 de abril de 2010, a través de las cuales otorgó el plazo de un (01) día calendario para que cumpla con su obligación contractual
- 9.10 Que, la Contratista teniendo pleno conocimiento del requerimiento para que cumpla con su obligación contractual, el día jueves 29 de abril de 2010, debió presentarse con la totalidad de la mercadería el día 30 de abril de 2010, pese a ello, no lo hizo, presentándose recién el día 03 de mayo de 2010 (tres días después), incumpliendo así el plazo otorgado como

requerimiento previo para resolver los contratos LP-0001-2010-MGP/DIRTEL y LP-0001-2010-MGP/DIRTEL-02.

- 9.11 Que, es por ello, que la Entidad Contratante mediante Carta Notarial V.200-842 de fecha 4 de mayo de 2010, dio por resuelto la totalidad del contrato LP-0001-2010-MGP/DIRTEL-02 por causal de incumplimiento de contrato. Asimismo, mediante Carta Notarial V.200-843 de fecha 4 de mayo de 2010, dio por resuelto parcialmente el contrato LP-0001-2010-MGP/DIRTEL por la misma causal, quedando vigente el contrato solo para el Ítem N° 04.
- 9.12 Que, respecto a la resolución del Ítem N° 04 del contrato LP-0001-2010-MGP/DIRTEL, la Entidad Contratante señala que dicho ítem quedó vigente por haberse internado el 100% de dicho ítem.
- 9.13 Que, mediante Carta Notarial de fecha 9 de agosto de agosto de 2010, la Entidad Contratante solicitó el reemplazo de una lista de bienes en el plazo de un (01) día calendario, por haber presentado deficiencias.
- 9.14 Que, la Contratista se apersonó a las instalaciones de la Dirección de Telemática de la Marina el 10 de agosto de 2010 con la intención de hacer el cambio solicitado, dejándose constancia en el Acta de Constatación de entrega de bienes, que procedió solo a recibir algunos bienes para ser cambiados, por encontrarse los demás bienes con observaciones al material internado.
- 9.15 Que, con fecha 11 de agosto de 2010, la Entidad Contratante a través de la Carta V.200-1704, requiere a la Contratista para que cumpla con el reemplazo de los bienes que no cumplieron el control de calidad respectivo, otorgándole un plazo hasta el día 12 de agosto de 2010, bajo apercibimiento de resolver dicho ítem N° 04 del contrato LP-0001-2010-MGP/DIRTEL en caso de incumplimiento.
- 9.16 Que, la Entidad Contratante el día miércoles 11 de agosto de 2010, procedió a realizar una inspección y control de calidad a ciento ochenta y cinco (185) cartuchos recibidos el 10 de agosto de 2010, encontrando que los cartuchos de impresión internados no cumplían con los requerimientos técnicos mínimos solicitados, debido a que, en algunos casos, el modelo del cartucho internado no correspondía al modelo detallado en el Ítem N° 04

del contrato LP-0001-2010-MGP/DIRTEL. En otros casos, se habían internado cartuchos vacíos o que no tenían el precinto de seguridad, así como el empaquetado no garantizaba la calidad del producto.

9.17 Que, al no haber cumplido la Contratista con su obligación contractual, la Entidad Contratante mediante Carta Notarial V.200-1790 de fecha 16 de agosto de 2010, le comunica a la Contratista que da por resuelto la totalidad del Ítem N° 04 “Tinta para impresora Canon” del contrato LP-LP-0001-2010-MGP/DIRTEL, por causal de incumplimiento.

9.18 Que, en relación a la ejecución de las cartas fianzas por no haber sido renovadas antes de su vencimiento, la Entidad Contratante manifiesta que dichas cartas no se ejecutaron por el incumplimiento contractual sino porque la Contratista, estando obligada a renovarlas antes de la fecha de su vencimiento (30 de abril de 2010), no lo hizo.

IV. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

10. Con fecha 02 de setiembre de 2011 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, determinación de Puntos Controvertidos y admisión de medios probatorios. El Árbitro Único procedió a sugerir un acuerdo conciliatorio entre las partes a fin de que puedan resolver sus controversias; sin embargo, ambas partes manifestaron que, en ese momento, no resultaba posible arribar a una conciliación; no obstante, dejaron a salvo la posibilidad de que ello pudiera darse en cualquier estado del proceso.

11. El Árbitro Único procedió a declarar saneado el proceso y determinó como puntos controvertidos los siguientes:

- a) Determinar si la resolución de los contratos N° LP 001-2010-MGP/DIRTEL y N° LP-0001-2010-MGP/DIRTEL-02, por la Entidad Contratante invocando el incumplimiento contractual por parte de la Contratista, es válida o si, por el contrario dicha resolución debe dejarse sin efecto y, como consecuencia de ello, debe continuarse con la ejecución de los referidos contratos.
- b) Determinar si la Contratista cumplió con la entrega oportuna y satisfactoria del ítem N°4 del contrato LP N° 0001-2010-MGP/DIRTEL y si, por lo tanto, corresponde que la Entidad le abone el pago por dicho concepto.

- c) Determinar si corresponde que la Contratista pague las cartas fianzas de fiel cumplimiento por el 10% del total de ambos contratos, garantías ejecutadas por no haber sido renovadas antes de la fecha de vencimiento; o si por el contrario, corresponde que la Entidad devuelva a la Contratista la suma percibida como consecuencia de la ejecución de las referidas cartas fianzas.
- d) Determinar si corresponde que la Contratista pague la suma de S/. 3'000.000 por monto indemnizatorio por daños y perjuicios, en aplicación del artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. 184-2008-EF; o si, por el contrario, corresponde que la Entidad abone a el Contratista la suma de S/. 250.000, por concepto de daños y perjuicios.
- e) Determinar si corresponde formular denuncia ante la OSCE contra el Contratista, al amparo de lo establecido en el artículo 237° inciso b), del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N° 184-2008-EF
- f) Determinar a qué parte corresponde de asumir los costos y costas del proceso.

V. ALEGATOS

- 12. El 02 de enero de 2012, Printer Kopier Digital Solutions S.A.C presentó su escrito de alegatos.
- 13. El 05 de enero de 2012, El Ministerio de Defensa – Marina de Guerra del Perú presento su escrito de alegatos.

VI. AUDIENCIA DE INFORME ORAL

- 14. Con fecha 22 de febrero de 2012 se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral, con la presencia del Árbitro Único designado y la Directora (e) de Arbitraje Administrativo de la OSCE; en representación del Contratista, se presentaron los señores Jesús Martel Blas y Miluska Erika Torreblanca García; en representación de al Entidad Contratante, se presentaron los señores Yitzak Méndez Martos y Agustín Nicolás Arosemena Angulo.

VII. CONSIDERANDO

15. Respecto al primer punto controvertido, debemos indicar que la cláusula décimo tercera de ambos contratos (LP-0001-2010-MGP/DIRTEL y LP-0001-2010-MGP/DIRTEL-02), establece lo siguiente:

“Cláusula Décimo Tercera: Resolución del Contrato

Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con los artículos 40° y 44° de la Ley, y los artículos 167° y 168° de su Reglamento; de darse el caso, DIRTEL procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”.

16. Por su parte, las normas remitidas por el dispositivo precitado, señalan lo siguiente:

“Artículo 40°.- Cláusulas obligatorias en los contratos

Los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a:

(...)

c) Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total y parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y esta no haya subsanado su incumplimiento”.

“Artículo 44°.- Resolución de los contratos

Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato.

Cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

(...)”.

17. De la misma manera, el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado expresa:

“Artículo 168°.- Causales de resolución por incumplimiento

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que el contratista:

- 1. Incumpla injustificadamente sus obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*
- 2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
- 3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169°”.

18. Así, debe entenderse que los dispositivos glosados estructuran el marco jurídico aplicable ante una eventual causal de resolución por incumplimiento contractual. Asimismo, dentro de las propias regulaciones de ambos contratos, se pactó que el plazo para la entrega de los bienes sería de tres (3) días calendario, contados a partir del día siguiente de la suscripción de los mismos [los cuales se realizaron: (i) el 22 de marzo de 2010 para el Contrato N° LP-0001-2010-MGP/DIRTEL y (ii) el 05 de abril de 2010 para el Contrato N° LP-0001-2010-MGP/DIRTEL-02]; por lo que, de un cálculo simple, tenemos que la prestación debía ejecutarse como plazo máximo hasta el 25 de marzo para el Contrato N° LP-0001-2010-MGP/DIRTEL y hasta el 08 de abril de 2010 para el Contrato N° LP-0001-2010-MGP/DIRTEL-02.

19. Por Carta N° LC-017-2009, de fecha 08 de abril de 2010, recepcionada el 12 de abril de 2010, la Contratista solicita una ampliación de quince (15) días en el plazo para la entrega de los bienes materia del Contrato LP-0001-2010-MGP/DIRTEL-02. La causal que se alegó fue una demora imprevisible del transporte marítimo que habían contratado con el objeto de que importe la mercadería desde China, con lo cual, arguyen la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor. En respuesta a ello, a través de la Carta V.200-707, de fecha 14 de abril de 2010, la Contratante otorgó, en principio, un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para que cumpla con ejecutar la prestación. Seguidamente, mediante Carta N° LC-023-2010, de fecha 20 de abril de 2010, haciendo referencia a ambos contratos, la Contratista volvió a solicitar una ampliación del primer plazo (que ya había vencido) por la misma causal referida líneas arriba. Como medio probatorio de lo expresado en la misiva, se adjunta la impresión de un correo electrónico que, aparentemente, respalda lo expresado por la Contratista, señalando que la llegada programada de la nave HELENE S era el 15 de marzo de 2010 y que por un retraso de la nave por caso de fuerza mayor, llegaría el 22 de abril de 2010, como fecha confirmada.
20. En este punto, es menester señalar que la aplicación del caso fortuito o fuerza mayor requiere de la concurrencia de hechos o situaciones que deben tener la calidad de extraordinarias, imprevisibles e irresistibles. Es decir, un hecho no ordinario, que una persona con diligencia debida no hubiese podido prever o que habiéndolo previsto no hubiese podido hacer nada contra ello.
21. Al respecto, no se ha acreditado fehacientemente el supuesto caso fortuito o de fuerza mayor y, es más, hay que precisar que a la firma del contrato la Contratista ya debía saber si podría entregar la mercadería contratada en el estrecho plazo de tres (3) días calendario, al que se comprometió expresamente. Sin perjuicio de ello, la Entidad Contratante decidió otorgarle un plazo extensivo para el cumplimiento de la obligación. No obstante ello, y pese a que el correo electrónico que acompañó la Contratista señala como fecha de llegada “confirmada” el 22 de abril de 2010, hay que indicar que hasta el 30 de abril –plazo último para la entrega de la prestación– la Contratista no cumplió con sus obligaciones de entrega. Finalmente, aunado a todo ello, se encuentra la manifiesta irresponsabilidad de la Contratista al celebrar un contrato, comprometiéndose a la entrega en un plazo corto (3 días calendario), pese a no contar con la mercadería en su posesión.
22. En efecto, como podrá apreciarse de las pruebas aportadas, la Entidad Contratante a través del Oficio V.200-811, con fecha de recepción 29 de abril de 2010, concedió

un plazo máximo de un (1) día para que la Contratista cumpla con ejecutar sus prestaciones derivadas del Contrato LP-0001-2010-MGP/DIRTEL-02. Por su lado, a través del Oficio V.200-812, con fecha de recepción 29 de abril de 2010, se concedió un plazo máximo de (1) un día para que la Contratista cumpla con ejecutar las prestaciones derivadas del Contrato LP-0001-2010-MGP/DIRTEL; cabe señalar que, ambas misivas se dieron bajo apercibimiento de resolver el contrato por incumplimiento. De dicha actuación se desprende que la Contratante, para ambos casos, cumplió con lo establecido en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que a la letra señala:

“Artículo 169°.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida.

En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad que parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento.

De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento”.

23. La norma en mención no fija un plazo mínimo para resolver el contrato. Es otras palabras, la norma confiere libertad a la parte fiel para establecer cuál va a ser el plazo para que se exhorte a la otra parte a cumplir con su obligación, siempre que no sea mayor a cinco (5) días. Se debe entender, además, que para la aplicación del

rango temporal se tendrá que observar la naturaleza de la prestación, si el cumplimiento requiere de un esfuerzo prolongado, entre otras cosas. Sin embargo, en el presente caso, no se puede considerar que el plazo de un día otorgado por la Entidad Contratante sea irracional, debido a que, en primer lugar, el plazo otorgado fue consecuencia de una cadena de plazos (anteriores a éste) que tenían por objeto que la Contratista cumpla con sus prestaciones. Como muestra de ello, en el caso del Contrato LP-001-2010-MGP/DIRTEL-02, tenemos el Oficio V.200-707 (que otorga un plazo de cuarenta y ocho horas para el internamiento de la mercadería) y el Oficio V.200-753 (que otorga cuatro días más para que cumplan con sus prestaciones); y, en segundo lugar, no se debe perder de vista que el pacto primigenio para la ejecución total de la prestación era de sólo tres días calendario como máximo. Es por ello que, el plazo de un día (01) se condice con el plazo total para la ejecución de las prestaciones.

24. Pese a ello, la Contratista no cumplió con entregar los bienes materia de los contratos, por lo que, mediante Oficio V.200-842 y Oficio V.200-843, ambos con fecha de recepción 5 de mayo de 2010, se dio por resuelto los contratos. Cabe precisar que, en relación al Contrato LP-0001-2010-MGP/DIRTEL se dio una resolución parcial quedando vigente el contrato para el Ítem N° 04, de acuerdo a la posibilidad que ofrece el segundo párrafo del artículo 167° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
25. En razón a lo expuesto, el Árbitro Único considera que la resolución de los contratos N° LP 001-2010-MGP/DIRTEL y N° LP-0001-2010-MGP/DIRTEL-02, invocando el incumplimiento contractual por parte de la Contratista, son totalmente válidos y se ajustan a los cánones de legalidad impuesto por el Contrato (para cada caso), la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y las demás normas aplicables, por lo que deben desestimarse las pretensiones de la Contratista cuestionando tales resoluciones.
26. Respecto al segundo punto controvertido, de acuerdo a lo expresado en la Carta V.200-843, de fecha 04 de mayo de 2010, además de resolverse el contrato LP-0001-2010-MGP/DIRTEL, se manifestó que el contrato quedaría vigente para el Ítem N° 04.
27. Posteriormente, a través del Oficio V.200-1679 de fecha 6 de agosto, de 2010, se solicitó, en el plazo de un (01) día, el reemplazo de bienes que no correspondían (como muestra de ello, se encuentra el Acta de Constatación de entrega de bienes

de fecha 10 de agosto de 2010). Al respecto, es importante mencionar que el programa contractual elaborado por las partes contemplaba en la cláusula 2.2 los aspectos relacionados a un eventual cambio de bienes. La aludida cláusula expresa:

“2.2. Plazos:

Los bienes descritos en el párrafo 2.1 de la presente cláusula, serán entregados por EL CONTRATISTA a favor de DIRTEL, en el Almacén General de este último cuyo tiempo de entrega se iniciará a partir del día siguiente de la suscripción del presente contrato, asimismo, en cuanto a la garantía de los bienes ofertados, ésta se iniciará a partir de la emisión del acta de conformidad.

- *Plazo de entrega de los bienes: TRES (3) días calendario.*
- *Tiempo de garantía: VEINTICUATRO (24) meses.*
- *Tiempo de reemplazo: UN (1) día calendario después de cursada la comunicación”.*

28. En efecto, la Entidad Contratante tenía la facultad de solicitar el cambio de los bienes que no se ajustarán a los requerimientos previamente pactados. Ahora, relacionado a una supuesta conformidad ficta o declaratoria de extemporaneidad, el Árbitro Único estima que el marco jurídico aplicable al presente caso no prevé un vencimiento o expiración de la potestad de solicitar el reemplazo de los bienes. Al contrario, el dispositivo precitado señala que, a partir del acta de conformidad y con mayor razón antes a ésta, la Contratante goza de la potestad de solicitar reemplazos en la mercadería entregada; incluso, hay un lapso de tiempo para activar la garantía ante productos defectuosos, lo que connota la responsabilidad a la que se sometía la Contratista en torno a la entrega de los bienes. Además, a ello se suma el hecho que se haya determinado que la mercadería entregada no guarda relación con lo ofertado, o que se entregaron cartuchos vacíos o sin los debidos precintos.
29. Por su lado, se argumenta que el Oficio V.200-1704 contiene un vicio de nulidad al solicitarse que el cumplimiento para el canje de los bienes sea para el 12 de agosto de 2010 cuando el aludido oficio fue notificado el mismo día. En ese sentido, al realizar una integración diligente de las misivas cursadas con las regulaciones que las propias partes habían pactado, era sencillo deducir, de acuerdo a la cláusula 2.2 del Contrato, que el plazo de reemplazo era de “un (1) día calendario después de cursada

la comunicación” -es decir a partir de la recepción del Oficio V.200-1704- por lo que una conducta diligente por parte de la Contratista habría hecho considerar que el plazo estipulado por las partes para el reemplazo de cualquiera de los bienes entregados era de un (1) día calendario. En consecuencia, la reacción de la Contratista, debió ser el reemplazo en un (01) día de los bienes que debían ser cambiados y no, posteriormente, alegar una nulidad que pudo ser a causa de una demora del oficio notarial para notificar la aludida carta.

30. De lo cual se colige que, al no haberse acreditado el reemplazo de los bienes dentro del plazo (de un día) convenido en el Contrato y al haberse advertido la resolución del contrato ante el incumplimiento de la subsanación, los efectos resolutorios del Oficio V.200-1790, de fecha 16 de agosto de 2010, que resuelve el ítem N° 04 del Contrato LP-0001-2010-MGP/DIRTEL, son legalmente válidos; por lo que, el Árbitro Único considera que la Contratista no cumplió con la entrega satisfactoria del Ítem N° 4 y, por lo tanto, no corresponde que la Entidad Contratante abone el pago por dicho concepto.
31. Respecto al tercer punto controvertido, referido a la ejecución de las cartas fianzas de fiel cumplimiento, es oportuno transcribir el artículo 164° del Reglamento de Contrataciones del Estado:

“Las garantías se ejecutarán a simple requerimiento de la Entidad en los siguientes supuestos:

I. Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Contra esta ejecución, el contratista no tiene derecho a interponer reclamo alguno.

(...)”.

32. Así, el dispositivo al configurar el supuesto de hecho es sumamente objetivo y enfático en señalar que ante tal situación, las garantías se podrán ejecutar a “simple requerimiento”. En esa línea argumentativa, la Entidad Contratante envía las Cartas Notariales V.200-809 y V.200-810, ambas fechadas el 29 de abril de 2010 (un día antes de que venzan las cartas fianzas) para que se ejecuten al ver que las aludidas cartas fianza ya iban a vencerse y tomando en consideración que aún no se había producido el internamiento de los bienes tanto del Contrato LP-0001-2010-MGP/DIRTEL-02 como del Contrato LP-0001-2010-MGP/DIRTEL.

33. En este punto, es preciso mencionar que el argumento de la Contratista referido a que en la carta enviada al banco se mencionaba el incumplimiento contractual por parte de la Contratista en la misma carta donde se solicitaba la ejecución de las cartas fianza por razón de su vencimiento, no le resta valor o desmerece el objeto de la misiva, que viene dado por el vencimiento de las cartas fianzas. En otras palabras, hacer referencia a que las obligaciones surgidas de los contratos aún no habían sido ejecutadas dentro de una petición de ejecución de las cartas fianzas por una causal del vencimiento de las mismas, no despoja de eficacia a ésta última, sino que, por el contrario, cumple con expresar las irregularidades que se venían dando por parte de la Contratista. En consecuencia, y al no haberse ofrecido medio probatorio alguno que demuestre lo contrario, por parte de la Contratista, el Árbitro Único considera que corresponde que la Contratista pague las cartas fianzas de fiel cumplimiento por el 10% del total de ambos contratos por no haber sido renovadas antes de su vencimiento.

34. Respecto al cuarto punto controvertido, sobre el pago de S/. 3'000,000.00 por concepto de indemnización de daños y perjuicios a favor de la Contratante, tenemos que el artículo 170° del Reglamento de Contrataciones del Estado, expresa lo siguiente:

“Artículo 170°.- Efectos de la resolución

Si la parte perjudicada es la Entidad, ésta ejecutará las garantías que el contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados.

(...)”.

35. En atención a ello, tenemos que la indemnización, que tiene una naturaleza resarcitoria, debe ser otorgada por los daños y perjuicios que hubiese afectado al Contratante; sin embargo, no se ha acreditado algún daño o perjuicio incurrido por la Entidad Contratante, por lo que, al no constar prueba alguna de daños o perjuicios, el Árbitro Único desestima la pretensión relativa al pago por S/3'000.000 por concepto de indemnización.

36. Respecto al quinto punto controvertido, relacionado a una sanción administrativa en contra de la Contratista, el Árbitro Único considera que no le corresponde declarar la viabilidad de una denuncia, ya que aquello forma parte de la competencia absoluta

del Tribunal de Contrataciones del Estado, por el Árbitro Único es incompetente para determinar si es pertinente formular dicha denuncia.

37. Respecto al sexto y último punto controvertido, referido a quien corresponde asumir el pago de costas y costos del proceso, el Árbitro Único considera que tal obligación debe recaer en la Contratista, en virtud del inciso I del artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje.

LAUDA:

PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** la pretensión de la Entidad Contratante relativa a declarar la validez y legalidad de las resoluciones de los contratos N° LP 001-2010-MGP/DIRTEL y N° LP-0001-2010-MGP/DIRTEL-02, en la totalidad de sus ítems, resueltos por incumplimiento contractual por parte de la Contratista.

SEGUNDO.- Declarar **FUNDADA** la pretensión de la Entidad Contratante relativa a declarar la legalidad del pago íntegro de las cartas fianzas de fiel cumplimiento por el 10% del total de ambos contratos, garantías que fueron ejecutadas por no haber sido renovadas antes de la fecha de vencimiento.

TERCERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la pretensión de la Entidad Contratante relativa a si corresponde formular denuncia ante el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado por haberse configurado causal de resolución de contrato por causa atribuible al Contratista, por cuanto no corresponde a la competencia del Árbitro Único.

CUARTO.- Declarar **INFUNDADA** la pretensión de la Entidad Contratante relativa a la declaración de un pago ascendente a S/. 3'000.000 (Tres millones y 00/100 Nuevos Soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios, al no haberse acreditado daño alguno.

QUINTO.- Declarar **FUNDADA** la pretensión de la Entidad Contratante respecto a quién corresponde el pago de los costos y costas

